



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

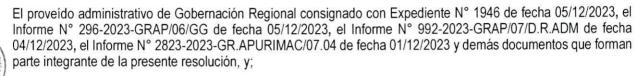
#### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

 $rac{3}{6} rac{6}{2023}$ -2023-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

2 2 DIC. 2023

#### VISTOS:



#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma portuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

#### I. Antecedentes:

1. Que, según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en fecha 19/10/2023 el Gobierno Regional de Apurímac, en adelante la Entidad, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la adquisición de Gabinetes de Carga para Portátiles, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Aplicación de las TICS para adecuado desarrollo de las competencias de estudiantes y docentes en las II.EE. de Nivel Secundaria del Distrito de Abancay – Provincia de Abancay – Región Apurímac", con un valor estimado de S/. 68,270.00 soles, en adelante el procedimiento de selección:

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

2. Que, conforme a lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad requirió los bienes que se muestran a continuación:

Item N°	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad
1	Adquisición de Gabinetes de Carga para Portátiles, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Aplicación de las TICS para el adecuado desarrollo de las competencias de estudiantes y docentes en las II.EE. de Nivel Secundaria del Distrito de Abancay – Provincia de Abancay – Región Apurímac"		15.00

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente № 020-2003-AI/TC.

Página 1 de 25

www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú











"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

3. Que, en fecha 30/10/2023 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 31/10/2023 se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro ,a favor del Postor Adjudicatario Multiservicios y Soluciones GM&SL Sociedad Anónima Cerrada, por el monto adjudicado de S/. 64,425.00 soles, en adelante el Adjudicatario;

4. Que, la Gerente General de la Empresa Industrias Tecnodura SAC, en fecha 13/11/2023, presento a la Entidad la Carta S/N que fue registrado con SIGE N° 30256, interponiendo el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1, y que el procedimiento de selección se retrotraiga hasta la etapa de admisión de ofertas. Solicitando se revoque la no admisión de su oferta, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se evalué y califique su oferta y en caso corresponda se le otorque la buena pro a su representada en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1. Argumentando que: i) Corresponde se admita su oferta, en base a lo estipulado a las bases integradas. Conforme se desprende del acta de apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, el OEC, no admitió su oferta alegando que: "(...) el postor Industrias Tecnodura SAC en su propuesta (ficha técnica no indica la certificación ISO 9001 el cual se solicita en las especificaciones técnicas). Al respecto, señala que cumplió con presentar el Anexo N° 03 y la ficha técnica con la información mínima requerida en las bases integradas del procedimiento de selección para su admisión, para lo cual adjunta el Anexo N° 03 y la ficha técnica presentada por su representada. Sin embargo el OEC no admitió su oferta, ante ello indica que la interpretación del OEC, va en contra de lo establecido en el numeral 60.1 del artículo 60 del RLCE, además invoca los principios que rigen las contrataciones. Refiere que el OEC al tomar la determinación de excluirlo del proceso al no admitir su oferta, está vulnerando su legítimo derecho, por una interpretación. Señala que, su propuesta cumple con la presentación de documentación e información mínima obligatoria, para la admisión correspondiente, más aún amparándose en el principio de eficacia y eficiencia, considerando que su oferta se encuentra S/. 2,925.00 soles por debajo de la oferta económica del Adjudicatario. ii) Refiere que el criterio que opta el OEC en no admitir su propuesta técnica es errado, según las siguientes consideraciones: Según la página 22 de las bases integradas el ISO 9001 es opcional, conforme se muestra a continuación:

Reglamentos técnicos, normas metereológicas y/o sanitarias nacionales

Contar con certificación ISO 9001 – opcional (CE- EMC- UL

A su vez conceptualiza que la ficha técnica solicitada por el OEC, es un documento en el que se detalla las características técnicas del producto según los conceptos de ingeniería y diversas opiniones del OSCE, así como el ISO es un documento que acredita una reglamentación, más no una condición técnica del producto. Es por ello que el ISO no debería señalarse en la ficha técnica, porque no es una característica técnica, sino mas bien es un documento que reglamenta y acredita el conjunto de estándares con reconocimiento internacional que fueron creados con el objetivo de ayudar a las empresas a establecer unos niveles de homogeneidad en relación con la gestión, prestación de servicios y desarrollo de productos en la industria, el cual fue acreditado por su representada al momento de la presentación del Anexo N° 03 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas. Refiere que se debe tener en cuenta el concepto de especificación técnica según el Anexo N° 01 – definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ello, basándonos en la definición de Especificaciones Técnicas, que es un concepto diferente a ficha técnica, refiere que se cumplió con acreditar el ISO 9001 (pese a ser opcional) al momento de la presentación del Anexo N° 03, en vista que se esta declarando el cumplimiento de un requisito funcional del bien a ser contratado, tal como señala la conceptualización de especificación técnica. iii) Refiere que le causa extrañeza, que a EL ADJUDICATARIO le consideren la presentación del ISO 9001, cuando la documentación presentada en su propuesta técnica, solo menciona el ISO 9001 en su página 13 de la presentación de su oferta "Propuesta Económica 00480-230C". Observando el criterio erróneo del OEC, documento que no debió ser considerado por presentar las siguientes observaciones: Esta dirigido a una tercera persona y no se encuentra dirigido al Gobierno Regional de Apurímac; la propuesta se encuentra en dólares y la forma de pago se da en adelantos, y las bases integradas no estableció dicha forma. Por ello, si el Órgano Encargado de las Contrataciones determino la validez de este documento, por el hecho que menciono el cumplimiento del ISO 9001, pese a ser un requisito funcional que se acredita con la presentación del Anexo N° 03, también debió de haber considerado las demás condiciones, que esta en contra de lo solicitado en las bases integradas, presumiendo cierto favoritismo al calificar algunos párrafos y oraciones del documento que conviene la interpretación del OEC":

5. Que, en atención a la Carta N° 1947-2023-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 14/11/2023, es que, la Gerente General de la Empresa Industrias Tecnodura SAC, en fecha 16/11/2023, presentó a la Entidad la Carta N° 014-2023/INDUSTRIAS TECNODURA SAC, presentando la subsanación de la garantía por el recurso de apelación, deposito del 3% del valor estimado de la contratación, por el importe de S/. 2,048.10 soles, adjuntando el boucher del depósito a favor del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el lng. James Fernández de la Torre, en fecha 20/11/2023, emitió el Informe N° 240-2023-GRAP/11/SGPS/RPS/JFDT, documento mediante el cual, remite la evaluación y pronunciamiento al recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1, adjuntando el Informe Técnico, señalando que: i) En fecha 07/09/2023 se remitió el pedido para la adquisición de 15 gabinetes de carga

Página 2 de 25

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **8** 083 321022











"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

para portátiles, correspondiente al componente I: Adecuada y suficiente disponibilidad de equipos tecnológicos y materiales para el desarrollo de las TIC en las II.E. de nivel secundario y se realizó los trámites para el lanzamiento de la convocatoria. ii) Posteriormente en fecha 20 al 24 de Octubre del 2023, se realiza la formulación de consultas y observaciones presentadas por los participantes del proceso de selección, las cuales se absolvió. En ese sentido, en fecha 25/10/2023 se realizó la integración de bases del SEACE con las adecuaciones a las especificaciones técnicas. iii) Respecto a la certificación además de ser especificada en la sección de consultas y observaciones precisa lo siguiente: La frase "Contar con la certificación ISO9001 - opcional (CE-EMC, UL)" indica que la certificación ISO 9001 es algo que se espera o se considera importante tener, mientras que las certificaciones CE-EMC y UL son opcionales. En este contexto, la organización o el producto debe contar con la certificación ISO 9001, pero las certificaciones CE-EMC y UL no son obligatorias y se dejan a discreción o elección de la empresa o del producto. De la misma manera "Contar con la certificación ISO9001" da a entender a los proveedores que deben incluir en su propuesta y señalar bajo declaración que cuentan con la certificación ISO9001, certificación que será necesaria presentar al momento de la recepción del bien. iv) Precisa que, el proyecto recurrió al termino contar con la certificación ISO9001 para no excluir a ningún participante de postular a dicho proceso ya que existen fabricantes que en primera instancia no contarían con dicha certificación, no obstante, una vez adjudicado se puede realizar el trámite para el otorgamiento de la certificación a su proceso de fabricación del gabinete de carga para portátiles y cumplir con los términos de referencia. v) En este sentido en fecha 31/10/2023 al 06/11/2023 se realizó la evaluación calificación SEACE de 4 postores, entre ellos del Postor INDUSTRIAS TECNODURA SAC, el cual, no declara, adjunta o menciona en toda su propuesta algún indicio de que cuenta con la certificación ISO 9001, por esta razón que para el apartado de certificación se coloca NO ADJUNTA, lo cual da entender que no cumple con los requerimientos establecidos. Es así que, concluyendo con las evaluaciones siguientes en fecha 06/11/2023 se realiza el otorgamiento de la buena pro SEACE al postor Multiservicios y soluciones GM&SL S.A.C. vi) Concluye señalando que: a) Es necesario recalcar que, de los 4 proveedores, 3 de ellos mencionaron y/o adjuntaron dicha certificación al modelo de gabinete ofertado, la empresa INDUSTRIAS TECNODURA SAC en su recurso de apelación sustenta que cuenta con la certificación ISO 9001, ya que firma en el Anexo 03: DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, lo cual indicaría que no sería necesario evaluar especificaciones técnicas presentadas, ya que al firmar la declaración se estaría confirmando las especificaciones requeridas por el área técnica. b) Los bienes, gabinetes de carga para portátiles son bienes eléctricos que requieren una correcta fabricación para evitar desperfectos técnicos con los componentes electrónicos, ya que estos almacenan una cantidad considerable de laptops (30 unidades) y son operados por personal para este caso de una institución educativa, es por esta razón que se ve necesario garantizar su seguridad y la inclusión del ISO9001 garantiza que la empresa tiene ciertos entandares de calidad para la fabricación de estos bienes lo cual genera tranquilidad al momento del uso;



AL DE ALOS DIMIENTY OF JESI DE JESI DE LENES DO



. Que, en atención a la Carta Nº 2015-2023-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 22/11/2023, es que, el Gerente General de la Empresa Multiservicios y Soluciones GM&SL SAC, presento a la Entidad la Carta s/n, que fue registrado con SIGE N° 31136, mediante el cual absuelve el recurso de apelación, solicitando se desestime la apelación y se continúe con el procedimiento de selección. Argumentando que: i) El Apelante se contradice, ya que por una parte señala que la Entidad debió requerirle que subsane esta omisión y por otra parte señala que en las bases integradas el ISO9001 es opcional; lo cual, es herrado ya que la Entidad requiriente señala dentro de sus especificaciones contar con la certificación ISO9001- opcional (CE, EMC, UL), es decir que únicamente es opcional las certificaciones CE, EMC, UL siendo de obligatorio cumplimiento contar con la certificación ISO 9001, lo que el Apelante no ha cumplido con señalar en su debida oportunidad, no cumpliendo con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar, por lo que la Comisión ha calificado de manera correcta. ii) Respecto a las observaciones realizadas por el Impugnante señala que: a)Toda la documentación se encuentra dirigida al Gobierno Regional de Apurimac, lo cual se puede corroborar con los anexos presentados y conforme a ello el Comité de Selección lo ha corroborado y si hubiera sido por el contrario la Comisión habría solicitado alguna corrección, conforme a lo establecido en el numeral 60.1 del artículo 60 del RLCE, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que todos los documentos están dirigidos a la Entidad - Gobierno Regional de Apurímac. iii) El apelante señala que la propuesta se encuentra en dólares, sin embargo es preciso aclarar que conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, el precio de la oferta es en soles, debiendo de adjuntar obligatoriamente el Anexo Nº 06. Documento que refiere su representada ha cumplido con presentar mediante el Anexo N° 06, llenado de manera correcta, señalado el precio total de la oferta y los sub totales que lo componen expresados en (2) decimales. iv) Con relación a la forma de pago, aclara que conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad establece que la forma de pago se realizará en 1 solo pago. Por lo que, la Entidad señala la forma de pago, a la cual su representada se sujeta. v) Concluye señalando que, su Representada cumplió con todos los aspectos formales que contemplan las bases integradas, anexos adjuntos de manera correcta y de ello se desprende de la calificación que realizo el OEC y el otorgamiento de la buena pro. El procedimiento de selección se llevo conforme a lo estipulado por la normativa de contrataciones del estado, que se establezca lo contrario generaría

Página 3 de 25

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **8** 083 321022









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

grave perjuicio a su representada, más aún que el Apelante sustenta en su apelación que debió ser admitida su propuesta pues el certificado de ISO9001 era opcional, cuando esta era de obligatorio cumplimiento y que el Apelante no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la Entidad, generando su descalificación, precisando que tanto la Entidad como los Postores, están obligados a cumplir las bases integradas del procedimiento de selección. Finalmente señala que su representada cumple con todos los requisitos mínimos exigidos, es así que cumple con señalar que los equipos ofertados cumplen con la certificación ISO9001, por lo que requiere se desestime la apelación y se continue con el procedimiento de contratación;



8. Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 01/12/2023, emitió el Informe N° 2823-2023-GR.APURIMAC/07.04, mediante el cual, emite Informe Técnico, sobre la interposición del recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), y finalmente solicita la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), señalando que:



- i) Procede a detallar los antecedentes suscitados en el procedimiento de selección
- ii) Procede a citar la base legal
- iii) Procede a desarrollar la fundamentación:
  - Verifica la procedencia del recurso de apelación, remitiéndose a lo previsto por el artículo 123 del RLCE
  - De la revisión del recurso, procede a detallar las pretensiones (petitorio)
  - De la revisión del recurso, procede a señalar la fijación de puntos controvertidos:
- Si el Impugnante cumplió con la acreditación del ISO 9001, consignado en el numeral 3.1 del capítulo III de las bases integradas
- Si el Adjudicatario cumplió con la acreditación del ISO 9001, consignado en el numeral 3.1 del capítulo III de las bases integradas.
- Si el Adjudicatario presentó información incongruente con respecto al precio de la oferta y la forma de pago.



De la revisión del recurso, procede a realizar el análisis:
 Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumplió con la acreditación del ISO 9001, como parte de las características técnicas conforme a lo establecido en las bases integradas.



a. Corresponde precisar que, el objeto de contratación del presente procedimiento es la adquisición de gabinetes de carga para portátiles, según el siguiente detalle:

Nº	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANT.	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
01	GABINETES DE CARGA PARA PORTÁTILES	Unidad	15	Cantidad 08 - Miguel Grau Cantidad 07 - Nuestra Señora de las Mercedes

Fuente: Imagen extraída de las bases integradas, folio 21.



b. De la revisión del Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro del 06 de noviembre de 2023, registrada en el SEACE, se aprecia que cuatro (4) postores presentaron sus ofertas al procedimiento de selección. Luego de ello, el OEC y el Residente del Proyecto de las TIC Abancay, procedieron a verificar el cumplimiento de los requisitos de presentación obligatoria descritos en el numeral 2.2. Del capítulo II de la sección específica de las bases integradas; en tal contexto, el mencionado órgano decidió no admitir la oferta del impugnante, para estos efectos, expusieron la siguiente motivación:



"El postor Industrias Tecnodura SAC en su propuesta (ficha técnica no indica la certificación ISO9001, el cual se solicita las especificaciones técnicas)."

Como puede notarse, el OEC y el Residente del Proyecto de las TIC decidieron no admitir la oferta del Impugnante del procedimiento de selección, por no indicar la certificación ISO 9001.

c. Al respecto, el Impugnante manifestó que efectivamente, cumplen con presentar el Anexo N° 3 y la ficha técnica, con la información mínima requerida en las bases integradas del procedimiento de selección para su admisión, el mismo que se evidencia a continuación:



- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **8** 083 321022





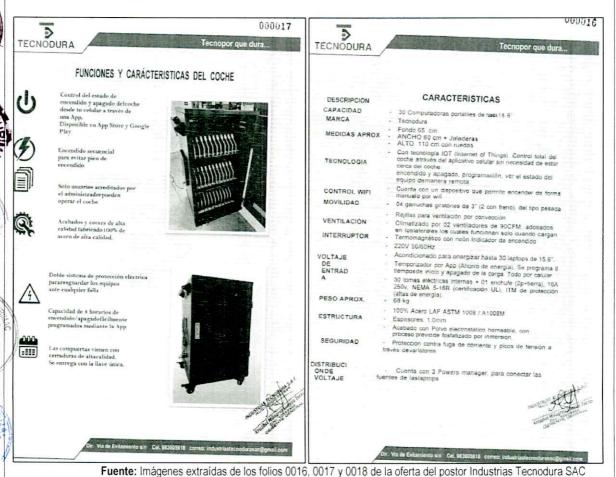




"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"





Página 5 de 25



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

**8** 083 - 321022









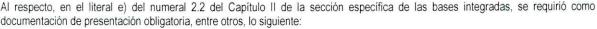
486

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Menciona que, por aplicación del artículo 60 del Reglamento, el cual señala durante el desarrollo de la admisión, evaluación, calificación el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

- d. Corresponde señalar que, el Adjudicatario al absolver el recurso de apelación, indica lo siguiente respecto al punto controvertido:
- "(...) El apelante se contradice y por una parte señala que la entidad debió requerirle que subsane dicha omisión y por otra en la página 08 enumerada manualmente señala que, en las bases integradas el ISO 9001 es opcional, lo que es errado, ya que la entidad requirente señala dentro de sus especificaciones contar con la certificación ISO 9001- opcional (CE, EMC, UL) es decir únicamente es opcional las certificaciones (CE, EMC, UL), siendo obligatorio cumplimiento contar con la certificación ISO 9001, lo que el apelante no ha cumplido con señalar en su debida oportunidad, no cumpliendo con las características mínimas de idoneidad para el proveedor (...)"
- e. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores así como el OEC, al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.





La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

#### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Deberá adjuntar ficha técnica en donde se especifique de manera detallada el producto.

Según lo estipulado en el numeral 3.1 del capítulo III de las bases integradas, las características técnicas del gabinete de carga bien a adquirir, consignadas en el requerimiento, son las siguientes:

0.8	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Arquitectura	Tamaño de pantalla de hasta 15.6" respetivamente, que usan su propio cargador.
Cantidad	Capacidad de albergar hasta 30 unidades mínimo
Seguridad	Gabinete de metal con puertas de doble bisagra, puertas frontal y posterior de 180º como mínimo Cuenta con sistema de cerradura segura y con llave para proteger los equipos.
Alimentación eléctrica	Preparado para 220vac, 60Hz (considerar anexo 1), con cable de alimentació vulcanizado y enchufe tipo industrial con espiga de tierra. Longitud de cable de 12' (3.8 mts.) como mínimo. Interruptor general (mínima)
Tomacorrientes	Regletas de tomacorrientes distribuidos adecuadamente y en la misma cantidad de equipos, del tipo NEMA S-15R (tipo B) y cuenta con un sistema que permite ordenar los cables.  Dispone de un sistema temporizado para controlar la carga y proteger a los equipos

Movilidad	Ruedas adecuadas para un fácil transporte y capacidad de giro de 360°. Sistema de freno en ruedas y hasta dos manijas laterales para facilitar su manejo		
Ventilación	Rendijas para asegurar la adecuada ventilación de los equipos y sus cargadores		
Certificación	Contar con la certificación ISO9001 - opcional (CR-EMC, UL)		
Imagen referencial	Major an administration of the Section of the		

5. REGLAMENTOS
TÉCNICOS, NORMAS
METEOROLÓGICAS
V/O SANITARIAS
NACIONALES
Contar con la certificación JSO9001 – opcional (CE-EMC, UL)

Fuente: Imagenes extraidas de los folios 21 y 22 de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 175-2023-GRAP-

f. Sobre el particular, las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, señala lo siguiente:

"(...)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo Nº 3).

#### Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

Página 6 de 25

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú



















"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

..)" (sic)

Como se puede advertir, si bien las bases estándar han establecido la posibilidad de que la Entidad solicite a los postores la presentación de documentación adicional al Anexo Nº 3, tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares, dichas bases también señalan, de forma expresa, el área usuaria debió especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.

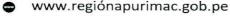
g. Aunado a ello, cabe indicar que, según el numeral 7.2 "Contenido de las bases estándar", de la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225, "(...) en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se ha incluido espacios a ser completados por cada Entidad, de acuerdo al objeto de la convocatoria, a su naturaleza y complejidad, y a las particulares condiciones que se hayan requerido para su contratación. (...) Adicionalmente, en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se han incorporado notas denominadas "Importante" y notas al pie que brindan información acerca de aspectos que deben ser considerados en el momento de emplear dichos documentos (...)".

h. Ahora, respecto a la acreditación del ISO 9001, como requisito de las características técnicas, corresponde indicar, lo siguiente:

En fecha 20 al 24 de octubre de 2023, según cronograma del procedimiento, corresponde la formulación de consultas y observaciones; de la verificación, se registraron en el SEACE, siete (7) entre consultas y observaciones realizadas por los participantes del procedimiento de selección, de las cuales 2 observaciones se realizaron señalando el tema del ISO9001, por lo que dichas observaciones fueron derivadas al área usuaria, las cuales fueron absueltas en el pliego absolutorio, tal como se muestra a continuación:

Nro. Orden	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Consulta u Observación	Análisis respecto de la consulta u observación
4	20611098317	INGENIERIA METALMECANICA Y TECNOLOGIA PARA LAS INDUSTRIAS S.A.C.	Consulta: especificaciones técnicas //Certificación: Pide: CE-EMC, UL  Las características principales del gabinete solicitado es almacenar y permitir la recarga de las laptop con el conexionado eléctrico idóneo, esto debe prevalecer e incluso se pude agregar que la fábrica tenga y cumpla con las normas de ISO9001, 14001 pero no se puede exigir normas y menos certificados internacionales como la CE-UL, etc. Al solicitar CE-UL se está direccionando ha productos extranjeros y no ha la fabricación nacional, estos direccionamientos son revisados para la OSCE de acuerdo a lo indicado en los numerales del 72.8 al 72.11 del artículo 72 del Reglamento. Sabemos que estos certificados internacionales le son negados a la fabricas nacionales.	The state of the s

Página 7 de 25



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

083 - 321022

















"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

				Con el fin de permitir la inclusión de soluciones más competitivas y promover la fabricación nacional, se pide al comité, eliminar o que sea opcional, las certificaciones internacionales de CE-EMC, UL, etc.	
					Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (¿)  En consecuencia, NO SE ADMITE
	7	10406753951	PASTOR SOTO JOEL JHONATAN	Se solicita retirar el requerimiento de contar con el ISO 9001 (Proceso de fabricación) ya que este contraviene al artículo N° 11 de la ley de contrataciones del estado, principio de libertad de concurrencia.	la solicitud de retirar el requerimiento de contar con la normatividad ISO 9001 ya que la inclusión de esta no transgrede el principio de libertad de concurrencia al no ser una exigencia costosa e innecesaria, más al contrario esta establece los estándares de calidad y seguridad que debe cumplir un bien. Para el caso de los gabinetes garantiza la calidad en el proceso de fabricación, traslado etc. Además de no restringir a ningún proveedor o empresa que quiera ser parte ya que la norma no establece requisitos específicos sobre el tamaño, el sector o la ubicación de las organizaciones y/o empresas (proveedores) para
Fuont	o: Cuadr	a ovtraída dal ali	aga absolutaria da sa	nsultas y observaciones del procedimiento	ser parte del ISO 9001.

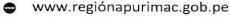
Fuente: Cuadro extraído del pliego absolutorio de consultas y observaciones del procedimiento de selección, registrado en el SEACE

i) Del cuadro anterior, se evidencia que los participantes del procedimiento de selección, en la primera observación realizada por INGENIERIA METALMECANICA Y TECNOLOGIA PARA LAS INDUSTRIAS S.A.C., primeramente hace una recomendación indicando que se agregue que la "fabrica" tenga y cumpla la norma ISO 9001 y 14001, para finalmente observe que elimine o sea opcional la certificaciones internacionales de CE-EMC, UL, a lo que el área usuaria acoge tal observación con el indicando que dichas certificaciones otorgadas por la Unión Europea y Estados Unidos respectivamente es de entender que las los fabricantes nacionales no tengan acceso a estas certificaciones, es por esta razón se considerara únicamente la certificación ISO 9001 ya que de forma indirecta al cumplir con esta certificación también se está cumpliendo con otras certificaciones en la fabricación y distribución de los gabinetes de carga para portátiles, en ese sentido se realizara la modificación a opcional de las certificaciones CE-EMC y UL.

j) Ahora, respecto a la segunda observación realizada por PASTOR SOTO JOEL JHONATAN, el cual cuestiona que el requerimiento al solicitar contar con ISO9001 (proceso de fabricación), contraviene al artículo N° 11 de la Ley de contrataciones del estado, principio de libertad de concurrencia; sin embargo el área usuaria responde que no se admite la solicitud de retirar el requerimiento de contar con la normatividad ISO 9001 ya que la inclusión de esta no transgrede el principio de libertad de concurrencia al no ser una exigencia costosa e innecesaria, más al contrario esta establece los estándares de calidad y seguridad que debe cumplir un bien. Para el caso de los gabinetes garantiza la calidad en el proceso de fabricación, traslado etc.

Además de no restringir a ningún proveedor o empresa que quiera ser parte ya que la norma no establece requisitos específicos sobre el tamaño, el sector o la ubicación de las organizaciones y/o empresas (proveedores) para ser parte del ISO 9001.

Página 8 de 25



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

**6** 083 - 321022









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

k. El 25 de octubre de 2023, se publica bases integradas y el pliego de consultas y observaciones a través del SEACE, por lo que es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, de la verificación de las bases integradas y respecto al punto en específico correspondiente a la acreditación de la "Certificación ISO9001 – opcional (CE, EMC, UL)", el cual se describe en las Características Técnicas en los detalles de Certificación y Reglamentos Técnicos, Normas Meteorológicas y/o Sanitarias Nacionales de las Especificaciones Técnicas, donde se exige contar con dicha certificación.

I. Ahora de la verificación de la oferta del adjudicatario, se evidencia que adjuntó fichas técnicas, donde se muestran las características del bien ofertado. las cuales se muestran en las siguientes imágenes:

486





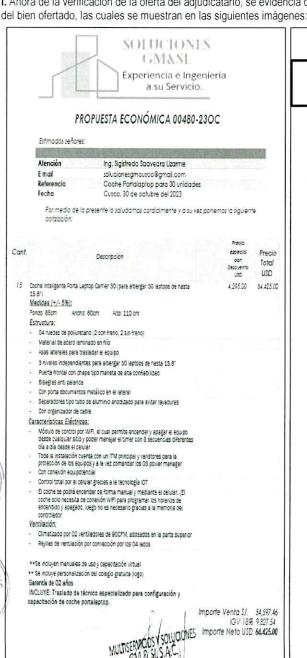












- Los equipos INCLUYEN CERTIFICADOS ISO 9001 y una garantía por 2 años.
- Todos nuestros equipos cuentan con certificación de calidad.
- Protocolo de pruebas certificado por ingeniero colegiado.

\*\* Se dará un video previo para su verificación antes de ir a su local

En este detalle indica que incluyen ISO 9001 y garantia de 2 años.

#### CONDICIONES COMERCIALES

Tiempo de Entrega : 15 a 18 días hábites contados a partir del día siguiente de

recibir la Orden de Compra. (No incluyen sábados ni

domingos)

Forma de pago : 50% Adelanto y Saldo C/E

Girar la Orden de Compra a: MULTISERVICIO Y SOLUCIONES GM&SL SAC.

RUC Nº : 20608268970

Dirección Fiscal : PLAZ. BELEN NRO 386 - SANTIAGO

• Teléfono : 997949415

Agradeciendo la atención brindada a la presente me despido cordialmente.



www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

**8** 083 - 321022

Direccion : Plz Belen Nro 386 Cusco - Santiago Celular: 997949415





Página 9 de 25

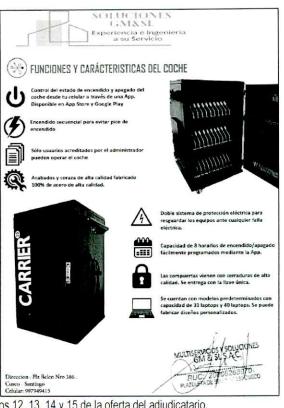




"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"





Fuente: Imágenes extraídas de los folios 12, 13, 14 y 15 de la oferta del adjudicatario.

m. Como se puede apreciar de las imágenes anteriores, el adjudicatario para la acreditación de las características propias del bien ofertado, ha acompañado varios documentos, uno con el nombre de "propuesta económica 00480-230C" (folio 12 de la oferta del adjudicatario), donde en los detalles del mismo indica que incluye certificación ISO9001; del mismo modo adjunta en el folio 14 y 15 otras fichas que incluyen características técnicas y funciones del bien propuesto.

En ese sentido se evidencia que el Adjudicatario en la documentación para detallar el bien ofertado solo ha descrito que incluye la certificación ISO9001 y una garantía de 2 años, en ese entender, no se encuentra con claridad respecto a esta característica solicitada por el área usuaria, ya que no especifica la forma de acreditación (si solo era necesario indicar que cuentan con tal certificación, o presentar algún documento para acreditar tal característica, o así como menciona el impugnante bastaba con la presentación del Anexo N° 3 para acreditar; lo que ocasionó las discrepancias sobre tal característica del bien.

n. Aunando al respecto y para dar más sustento respecto de la certificación ISO 9001, se indica lo siguiente:

La norma de calidad ISO 9001<sup>2</sup> garantiza el cumplimiento de los estándares internacionales de calidad de los productos y servicios de las empresas, con la finalidad de satisfacer al cliente final, promoviendo que los productos y servicios ofrecidos por una empresa cumplan con unas exigencias tanto internas como externas de la propia organización.

De lo citado precedentemente, se desprendería que dichos certificados tienen como propósito garantizar, el cumplimiento de los estándares internacionales referidos a la calidad de los productos y servicios de las empresas, y la implementación de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; respectivamente, por parte de las empresas.

o, Ahora bien, mediante la Opinión N°130-2009/DTN, la Dirección Técnica Normativa ha indicado lo siguiente:

"En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Sin perjuicio de ello, pueden establecerse como factor de evaluación, a efectos de premiar con puntaje el cumplimiento de ciertos estándares internacionales, siempre que dicho factor observe criterios objetivos,

Página 10 de 25



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú









https://www.certificadoiso9001.com/iso-9001-certificacion-calidad/





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

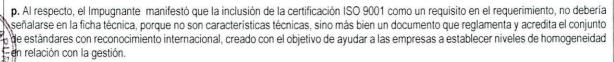
razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y se haya precisado en las Bases los alcances de la certificación requerida".

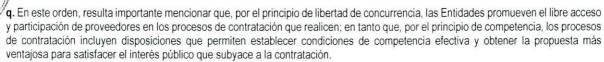
En la misma línea argumentativa, mediante la **Resolución N°551-2013-TC-S1**, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha precisado lo siguiente:

"Las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, sino que sólo constituyen normas de carácter facultativo; por lo que no pueden ser requeridos como documentos de presentación obligatoria; sin embargo, sí sería razonable otorgar determinado puntaje a aquellos postores que cuenten con dichas certificaciones (...) estas certificaciones acreditan una serie de estándares patrocinados por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), que son de acogimiento voluntario, es decir, su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Asimismo, las normas ISO se refieren al sistema de calidad de una organización, lo que permite establecer pautas organizativas entre sus diferentes departamentos o servicios (...)"



De lo expuesto por la Dirección Técnico Normativa y el Tribunal de Contrataciones del Estado se desprende que las normas ISO no podrían ser consideradas como requerimientos técnicos mínimos o como documentos de presentación obligatoria; puesto que, no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los servicios que la Entidad requiere contratar, y no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional sino más bien facultativo.





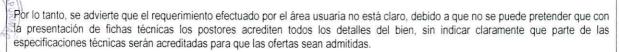


Asimismo, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; y por el principio de publicidad, el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

r. En consecuencia, el vicio advertido no permite generar reglas claras, para que los postores elaboren sus ofertas a ser presentadas en el procedimiento de selección y para que el Comité de Selección verifique si aquellas cumplen con los requisitos para admitir sus ofertas, pues nos encontramos ante bases que han exigido la presentación de un documento como parte para la admisión de ofertas que las disposiciones aplicables no han previsto exigir; por lo tanto, no corresponde pronunciarse respecto a los otros puntos controvertidos.



Dicha situación, habría vulnerado las disposiciones normativas aplicables, lo que generó incertidumbre entre los participantes y postores del procedimiento de selección sobre la presentación del documento, dando lugar incluso a la interposición del recurso de apelación, toda vez que, precisamente, el único motivo expuesto por el OEC para no admitir la oferta del Impugnante consiste en no haber indicado en la ficha técnica la certificación ISO 9001.





- s. En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Órgano Encargado de las Contrataciones advierte que el procedimiento de selección adolece de evidentes y trascendentes vicios de nulidad, que no son conservables, situaciones que justifican plenamente que la Administración disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa formulación de las especificaciones técnicas pues se ha contravenido lo establecido en los principios de libertad de concurrencia, transparencia, publicidad y competencia, previstos en el artículo 2 de la citada Ley, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección
- t. De esta manera, se ha advertido la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento de selección, donde se consigan como documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, la acreditación del bien con una ficha técnica, puesto que para la acreditación de las características técnicas del bien según las bases estándar se debe especificar que parte de todas las especificaciones técnicas van a ser acreditadas y mediante que documentos, así mismo existe deficiencias en la elaboración del requerimiento, al exigir la presentación de certificaciones internaciones, que no encuentran vinculadas a las normas técnicas nacionales, generando un escenario incierto a los postores a la hora de la formulación de las ofertas y por ende la presentación de apelaciones.

Página 11 de 25



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú











"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- u. En ese sentido, el Órgano Encargado de las Contrataciones, corrió traslado de este hecho al Impugnante, el Adjudicatario y Área usuaria mediante Carta N° 2015 y 2016 -2023-GR.APURIMAC/07.04 e Informe N° 2688-2023-GRAP-GR.APURIMAC/07.04 de 22 de noviembre de 2023, identificando un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, para que se pronuncien respecto al vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección, para ello se les otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles.
- v. Sobre dicho extremo, ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo tanto, no corresponde hacer las evaluaciones respectivas.
- w. Al respecto, el artículo 44 de la Ley dispone que la Entidad, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable.
- x. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración
- y. Finalmente de los párrafos expuestos anteriormente se puede evidenciar que el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características, al no precisar que características técnicas van a ser acreditadas mediante la presentación de fichas técnicas, así como incluir la presentación de una norma internacional, el mismo que no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar para cumplir la finalidad pública, vulnerando los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia, estipulado en el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la ADQUISCION DE GABINETES DE CARGA PARA PORTATILES PARA LA OBRA "MEJORAMIENTOS DE LA APLICACIÓN TIC PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS IIEE DE NIVEL SEGUNDARIA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY REGION DE APURIMAC" META 22-2023, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, formulados por el área usuaria, lo cual habría configurado la causal de nulidad de contravención de normas legales, de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley; por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad de oficio del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

#### iv) Concluye señalando que:

Teniendo en consideración los antecedentes administrativos, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes emite el presente informe técnico sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la ADQUISCION DE GABINETES DE CARGA PARA PORTATILES PARA LA OBRA "MEJORAMIENTOS DE LA APLICACIÓN TIC PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS IIEE DE NIVEL SEGUNDARIA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGION DE APURIMAC" META 22-2023", al haberse configurado la causal de nulidad por contravención de normas legales, de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas a efectos que se corrijan los vicios detectados.

- 9. Que, el Director Regional de Administración, en fecha 04/12/2023, mediante el Informe N° 992-2023-GRAP/07/D.R.ADM, remite informe técnico sobre el recurso de apelación y en consecuencia solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), concluyendo que, el procedimiento de selección se debe de retrotraer a la etapa de convocatoria, por la causal de contravención a las normas legales;
- 10. Que, el Gerente General Regional, en fecha 05/12/2023, remitió a Gobernación Regional el Informe N° 296-2023-GRAP/06/GG, sobre la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1, teniendo en cuenta los informes técnicos emitidos por las instancias de la Entidad, a fin de que se continúe con la emisión del acto resolutivo correspondiente. Por lo que, la Gobernación Regional, en fecha 05/12/2023 mediante proveído administrativo consignado con expediente N° 1946, dispuso se emita el proyecto de acto resolutivo;
- 11. Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 15/12/2023, emitió la Opinión Legal N° 703-2023-GRAP/DRAJ;

Página 12 de 25

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **8** 083 321022

















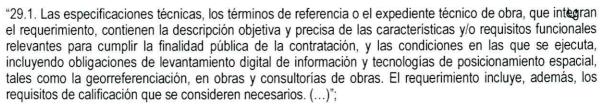
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

#### II. Base Legal:

1. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:

#### Artículo 29° Requerimiento



El artículo 29° del Reglamento señala expresamente que, es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria;

#### Artículo 43° Órgano a cargo del procedimiento de selección

- 43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.
- 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

De manera previa, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, es competencia exclusiva del Comité de Selección u Órgano Encargado de las Contrataciones según corresponda, la preparación, conducción y realización del procedimiento hasta su culminación. Este Comité de Selección, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad:

De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento, el **comité de selección** o el órgano encargado de las contrataciones (OEC), según corresponda, son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección (dentro de ellos las bases), así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

#### Artículo 46° Quorum, acuerdo y responsabilidad

"46.1 El Comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante";

#### Artículo 47° Documentos del procedimiento de selección

"(...) 47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación

Página 13 de 25

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
  - **3** 083 321022























486

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado";

Artículo 132° Ejecución y devolución de la garantía

132.2. Procede la devolución de la garantía cuando:

b) Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**2.** Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, establece en sus artículos:

**Artículo 1º** sobre Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a **maximizar el valor de los recursos públicos** que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2";

Artículo 8° establece sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";

Artículo 9° establece sobre las responsabilidades esenciales y señala que: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2:

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.(...)";

Artículo 16° establece sobre el requerimiento y refiere: 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el Área Usuaria (...)";

El artículo 16° del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el ÁREA USUARIA es la responsable de la formulación de los TÉRMINOS DE REFERENCIA, las cuales deben de elaborarse de forma objetiva y precisa, para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse;

Al respecto, cabe señalar que, los TÉRMINOS DE REFERENCIA es parte integrante de las Bases; toda vez que, es la descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del servicio a ser contratado, incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que se ejecutan las obligaciones;

En ese contexto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, TÉRMINOS DE REFERENCIA o expediente técnico, los cuales deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Página 14 de 25

www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

083 - 321022















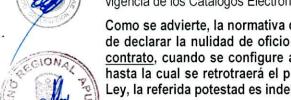






"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)";



Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación3;

3. Que, mediante Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE de fecha 20/01/2019, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225". Directiva que ha sido modificada mediante diversas resoluciones:



4. Que, mediante la Opinión N°130-2009/DTN, la Dirección Técnica Normativa, ha indicado lo siguiente: "En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Sin perjuicio de ello, pueden establecerse como factor de evaluación, a efectos de premiar con puntaje el cumplimiento de ciertos estándares internacionales, siempre que dicho factor observe criterios objetivos, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y se haya precisado en las Bases los alcances de la certificación requerida";



5. Que, en la misma línea argumentativa, mediante la Resolución N°551-2013-TC-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha precisado lo siguiente: "(...)



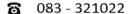
"Las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, sino que sólo constituyen normas de carácter facultativo; por lo que no pueden ser requeridos como documentos de presentación obligatoria; sin embargo, si sería razonable otorgar determinado puntaje a aquellos postores que cuenten con dichas certificaciones (...) estas certificaciones acreditan una serie de estándares patrocinados por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), que son de acogimiento voluntario, es decir, su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Asimismo, las normas ISO se refieren al sistema de calidad de una organización, lo que permite establecer pautas organizativas entre sus diferentes departamentos o servicios (...)";

De lo expuesto, por la Dirección Técnico Normativa y el Tribunal de Contrataciones del Estado, se desprende que las normas ISO, no podrían ser consideradas como requerimientos técnicos mínimos o como documentos de presentación obligatoria; puesto que, no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los servicios que la Entidad requiere contratar, y no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional sino más bien facultativo;

Página 15 de 25



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú







<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Conclusión 3.3 de la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de Junio del 2015





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

#### III. Análisis Legal:

Que, teniendo en cuenta la disposición administrativa de la Gobernación Regional consignado con Expediente N° 1946 de fecha 05/12/2023, los antecedentes administrativos remitidos mediante el Informe N° 296-2023-GRAP/06/GG de fecha 05/12/2023, la absolución al recurso de apelación, el recurso de apelación interpuesto por la Gerente General de la Empresa Industrias Tecnodura SAC, y los informes técnicos emitidos por las instancias administrativas de la Entidad sobre la solicitud de nulidad del procedimiento de selección, corresponde efectuar el siguiente análisis legal:

486















#### Consideraciones previas

- 1. Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;
- 2. Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;
- 3. Que, así cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;
- 4. Que, en tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, nos avocaremos al análisis de la documentación remitida mediante el Informe N° 296-2023-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 05/12/2023. No obstante, en el presente caso, en base a lo informado por el Director de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (en su condición de OEC de la Entidad), se advirtió, la existencia de posibles vicios de nulidad en los documentos en el presente procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1. Por ello, en primer lugar, corresponderá analizar si efectivamente existe un vicio que amerite la declaración de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, por su trascendencia, podría afectar el principio de transparencia;
- 5. Que, según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en fecha 19/10/2023, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la adquisición de Gabinetes de Carga para Portátiles, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Aplicación de las TICS para adecuado desarrollo de las competencias de estudiantes y docentes en las II.EE. de Nivel Secundaria del Distrito de Abancay Provincia de Abancay Región Apurímac", con un valor estimado de S/. 68,270.00 soles;

Página 16 de 25

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **8** 083 321022









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

6. Que, en fecha 30/10/2023 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 31/10/2023 se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del Postor Adjudicatario Multiservicios y Soluciones GM&SL Sociedad Anónima Cerrada, por el monto adjudicado de S/.64,425.00 soles;

7. Que, posteriormente la Gerente General de la Empresa Industrias Tecnodura SAC, en fecha 13/11/2023, presento a la Entidad la Carta S/N que fue registrado con SIGE N° 30256, interponiendo recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023, y que el procedimiento de selección se retrotraiga hasta la etapa de admisión de ofertas, solicitando se revoque la no admisión de su oferta, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se evalué y califique su oferta y en caso corresponda se le otorque la buena pro a su representada en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 175-2023-GRAP-1, por los fundamentos que expone en su escrito y que está desarrollado en el numeral 4 de los antecedentes de la presente resolución;

486



8. Que, es así que, el lng. James Fernández de la Torre, en fecha 20/11/2023, emitió el Informe N° 240-2023-GRAP/11/SGPS/RPS/JFDT, documento mediante el cual, remite la evaluación y pronunciamiento sobre el recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1, adjuntando su Informe Técnico, que concluye, entre otros: a) Los bienes, gabinetes de carga para portátiles son bienes eléctricos que requieren una correcta fabricación para evitar desperfectos técnicos con los componentes electrónicos, ya que estos almacenan una cantidad considerable de laptops (30 unidades) y son operados por personal para este caso de una institución educativa, es por esta razón que se ve necesario garantizar su seguridad y la inclusión del ISO9001 garantiza que la empresa tiene ciertos entandares de calidad para la fabricación de estos bienes lo cual genera tranquilidad al momento del uso;

9. Que, el Adjudicatario - Gerente General de la Empresa Multiservicios y Soluciones GM&SL SAC, en fecha 22/11/2023, presentó a la Entidad la Carta s/n, que fue registrado con SIGE N° 31136, mediante el cual absuelve el recurso de apelación, señalando que su representada cumple con todos los requisitos mínimos exigidos, indicando que los equipos ofertados cumplen con la certificación ISO9001, por lo que solicita, se desestime la apelación y se continúe con el procedimiento de contratación;



10. Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 01/12/2023, emitió el Informe N° 2823-2023-GR.APURIMAC/07.04, mediante el cual, emite Informe Técnico, sobre la interposición del recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), advirtiendo vicios de nulidad en el procedimiento de selección, por lo que solicita la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), informando que:



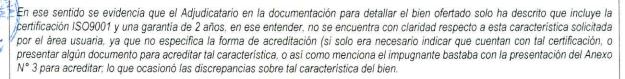
"(...) k. El 25 de octubre de 2023, se publica bases integradas y el pliego de consultas y observaciones a través del SEACE.

A partir de lo expuesto, de la verificación de las bases integradas y respecto al punto en específico correspondiente a la acreditación de la "Certificación ISO9001 – opcional (CE, EMC, UL)", el cual se describe en las Características Técnicas en los detalles de Certificación y Reglamentos Técnicos, Normas Meteorológicas y/o Sanitarias Nacionales de las Especificaciones Técnicas, donde se exige contar con dicha certificación.



I. Ahora de la verificación de la oferta del adjudicatario, se evidencia que adjuntó fichas técnicas, donde se muestran las características del bien ofertado.

m. Apreciando de las imágenes anteriores que, el adjudicatario para la acreditación de las características propias del bien ofertado, ha acompañado varios documentos, uno con el nombre de "propuesta económica 00480-230C" (folio 12 de la oferta del adjudicatario), donde en los detalles del mismo indica que incluye certificación ISO9001; del mismo modo adjunta en el folio 14 y 15 otras fichas que incluyen características técnicas y funciones del bien propuesto.



Página 17 de 25



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

083 - 321022









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

n. Aunando al respecto y para dar más sustento respecto de la certificación ISO 9001, se indica lo siguiente:

- La norma de calidad ISO 9001<sup>4</sup> garantiza el cumplimiento de los estándares internacionales de calidad de los productos y servicios de las empresas, con la finalidad de satisfacer al cliente final, promoviendo que los productos y servicios ofrecidos por una empresa cumplan con unas exigencias tanto internas como externas de la propia organización.

De lo citado precedentemente, se desprendería que dichos certificados tienen como propósito garantizar, el cumplimiento de los estándares internacionales referidos a la calidad de los productos y servicios de las empresas, y la implementación de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; respectivamente, por parte de las empresas.

o. Ahora bien, mediante la Opinión N°130-2009/DTN, la Dirección Técnica Normativa ha indicado lo siguiente:

"En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Sin perjuicio de ello, pueden establecerse como factor de evaluación, a efectos de premiar con puntaje el cumplimiento de ciertos estándares internacionales, siempre que dicho factor observe criterios objetivos, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y se haya precisado en las Bases los alcances de la certificación requerida".

En la misma línea argumentativa, mediante la **Resolución N°551-2013-TC-S1**, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha precisado lo siguiente:

"Las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, sino que sólo constituyen normas de carácter facultativo; por lo que no pueden ser requeridos como documentos de presentación obligatoria; sin embargo, sí sería razonable otorgar determinado puntaje a aquellos postores que cuenten con dichas certificaciones (...) estas certificaciones acreditan una serie de estándares patrocinados por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), que son de acogimiento voluntario, es decir, su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Asimismo, las normas ISO se refieren al sistema de calidad de una organización, lo que permite establecer pautas organizativas entre sus diferentes departamentos o servicios (...)"

De lo expuesto por la Dirección Técnico Normativa y el Tribunal de Contrataciones del Estado se desprende que las normas ISO no podrían ser consideradas como requerimientos técnicos mínimos o como documentos de presentación obligatoria; puesto que, no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los servicios que la Entidad requiere contratar, y no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional sino más bien facultativo.

- p. Al respecto, el Impugnante manifestó que la inclusión de la certificación ISO 9001 como un requisito en el requerimiento, no debería señalarse en la ficha técnica, porque no son características técnicas, sino más bien un documento que reglamenta y acredita el conjunto de estándares con reconocimiento internacional, creado con el objetivo de ayudar a las empresas a establecer niveles de homogeneidad en relación con la gestión.
- **q.** En este orden, resulta importante mencionar que, por el principio de libertad de concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; en tanto que, por el principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Asimismo, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; y por el principio de publicidad, el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

r. En consecuencia, el vicio advertido no permite generar reglas claras, para que los postores elaboren sus ofertas a ser presentadas en el procedimiento de selección y para que el Comité de Selección verifique si aquellas cumplen con los requisitos para admitir sus ofertas, pues nos encontramos ante bases que han exigido la presentación de un documento como parte para la admisión de ofertas que las disposiciones aplicables no han previsto exigir; por lo tanto, no corresponde pronunciarse respecto a los otros puntos controvertidos

Dicha situación, habría vulnerado las disposiciones normativas aplicables, lo que generó incertidumbre entre los participantes y postores del procedimiento de selección sobre la presentación del documento, dando lugar incluso a la interposición del recurso de apelación, toda vez que, precisamente, el único motivo expuesto por el OEC para no admitir la oferta del Impugnante consiste en no haber indicado en la ficha técnica la certificación ISO 9001.



TON STATE ON STATE ON

THE STATE OF THE S





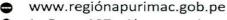






<sup>4</sup> https://www.certificadoiso9001.com/iso-9001-certificacion-calidad/

Página 18 de 25



Q Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

**8** 083 - 321022









486

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Por lo tanto, se advierte que el requerimiento efectuado por el área usuaria no está claro, debido a que no se puede pretender que con la presentación de fichas técnicas los postores acrediten todos los detalles del bien, sin indicar claramente que parte de las especificaciones técnicas serán acreditadas para que las ofertas sean admitidas.

- s. En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Órgano Encargado de las Contrataciones advierte que el procedimiento de selección adolece de evidentes y trascendentes vicios de nulidad, que no son conservables, situaciones que justifican plenamente que la Administración disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa formulación de las especificaciones técnicas pues se ha contravenido lo establecido en los principios de libertad de concurrencia, transparencia, publicidad y competencia, previstos en el artículo 2 de la citada Ley, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección
- t. De esta manera, se ha advertido la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento de selección, donde se consigan como documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, la acreditación del bien con una ficha técnica, puesto que para la acreditación de las características técnicas del bien según las bases estándar se debe especificar que parte de todas las especificaciones técnicas van a ser acreditadas y mediante que documentos, así mismo existe deficiencias en la elaboración del requerimiento, al exigir la presentación de certificaciones internaciones, que no encuentran vinculadas a las normas técnicas nacionales, generando un escenario incierto a los postores a la hora de la formulación de las ofertas y por ende la presentación de apelaciones.
- u. En ese sentido, el Órgano Encargado de las Contrataciones, corrió traslado de este hecho al Impugnante, el Adjudicatario y Área usuaria mediante Carta N° 2015 y 2016 -2023-GR.APURIMAC/07.04 e Informe N° 2688-2023-GRAP-GR.APURIMAC/07.04 de 22 de noviembre de 2023, identificando un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, para que se pronuncien respecto al vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección, para ello se les otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles.
- v. Sobre dicho extremo, ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo tanto, no corresponde hacer las evaluaciones respectivas.
- w. Al respecto, el artículo 44 de la Ley dispone que la Entidad, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable.
- x. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
- y. Finalmente de los párrafos expuestos anteriormente se puede evidenciar que el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características, al no precisar que características técnicas van a ser acreditadas mediante la presentación de fichas técnicas, así como incluir la presentación de una norma internacional, el mismo que no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar para cumplir la finalidad pública, vulnerando los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia, estipulado en el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la ADQUISCION DE GABINETES DE CARGA PARA PORTATILES PARA LA OBRA "MEJORAMIENTOS DE LA APLICACIÓN TIC PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS IIEE DE NIVEL SEGUNDARIA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY-REGION DE APURIMAC" META 22-2023, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, formulados por el área usuaria, lo cual habría configurado la causal de nulidad de contravención de normas legales, de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley; por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad de oficio del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

#### v) Concluye señalando que:

Teniendo en consideración los antecedentes administrativos, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes emite el presente informe técnico sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la ADQUISCION DE GABINETES DE CARGA PARA PORTATILES PARA LA OBRA "MEJORAMIENTOS DE LA APLICACIÓN TIC PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS DE ED NIVEL SEGUNDARIA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGION DE APURIMAC" META 22-2023", al haberse configurado la causal de nulidad por contravención de normas legales, de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas a efectos que se corrijan los vicios detectados.

Página 19 de 25

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **8** 083 321022





















486

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

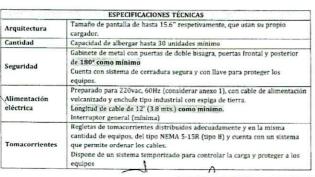
11. Que, ahora bien, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1, se puede advertir que, la Entidad, en el sub numeral 2.2.1 del numeral 2.2, del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, requirió como documentación de presentación obligatoria, entre otros, lo siguiente:

#### 2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

- 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria
- 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
- (...) d) Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capitulo III de la presente sección (Anexo N° 3)
  - e) Deberá adjuntar ficha técnica en donde se especifique de manera detallada el producto (...)"

Según lo estipulado en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, las características técnicas del gabinete de carga para portátiles, son las siguientes:



Movilidad	Ruedas adecuadas para un fácil transporte y capacidad de giro de 360°. Sistema de freno en ruedas y hasta dos manijas laterales para facilitar su manejo		
Ventilación	Rendijas para asegurar la adecuada ventilación de los equipos y sus cargadores		
Certificación	Contar con la certificación ISO9001 - opcional (CE-EMC, UL)		
lmagen referencial	State for amount of the state of the st		

5. REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS METEOROLÓGICAS Y/O SANITARIAS NACIONALES

Contar con la certificación ISO9001 – opcional (CE-EMC, UL)

Como se puede advertir, el apartado referente a las Especificaciones Técnicas comprende la denominación de la contratación; la finalidad pública; el objeto de la contratación; las características técnicas de los bienes a contratar; los reglamentos técnicos, las normas metereológicas y/o sanitarias nacionales (el cual, comprende contar con la certificación ISO9001 – opcional (CE, EMC, UL)); la garantía comercial; lugar y plazo de la ejecución; recepción y conformidad, forma de pago, entre otros;

12. Que, sobre el particular, las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, establece lo siguiente:



d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo № 3).

#### Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

Página 20 de 25

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú

083 - 321022











OREGIONAL DE AU







"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

(...)" (sic)

Pese a lo indicado en dicho extremo, las bases integradas, no precisaron qué características de los bienes ofertados debían ser acreditadas, aún cuando en el capítulo III de las bases se han contemplado diversas características de los gabinetes de carga para portátiles. Cabe señalar que, dicha imprecisión, también obra en las bases de la convocatoria (bases administrativas);

Como se puede advertir, si bien las bases estándar, han establecido la posibilidad de que la Entidad solicite a los postores la presentación de documentación adicional al Anexo N° 3, tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares, dichas bases también señalan, de forma expresa que, la Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida;

13. Que, a partir de lo expuesto, de la verificación de las bases administrativas, bases integradas y respecto al punto en específico correspondiente a la acreditación de la "Certificación ISO9001 – opcional (CE, EMC, UL)", esta se describe en las Especificaciones Técnicas - Reglamentos Técnicos, Normas Meteorológicas y/o Sanitarias Nacionales de las Especificaciones Técnicas, donde se exige contar con dicha certificación;

14. Que, de la oferta del Postor Adjudicatario, se evidencia que este, para la acreditación de las características propias del bien ofertado, ha acompañado varios documentos, uno con el nombre de "Propuesta Técnica 00480-23OC", donde en los detalles del mismo, indica que incluye certificación ISO9001 y una garantía por 02 años, del mismo modo, adjunta otras fichas, que incluyen características técnicas y funciones del bien propuesto:

En ese sentido, se evidencia que el Adjudicatario en la documentación para detallar el bien ofertado, solo ha descrito que incluye la certificación ISO9001 y una garantía de 2 años; por lo que, no se encuentra con claridad respecto a esta característica solicitada por el área usuaria, ya que no especifica la forma de acreditación;

Advirtiendo que, el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características, al no precisar que características técnicas van a ser acreditadas mediante la presentación de fichas técnicas, así como incluir la presentación de una norma internacional, el mismo que no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar para cumplir la finalidad pública, vulnerando los principios de transparencia, libertad de concurrencia y competencia, estipulado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, formulados por el área usuaria, lo cual habría configurado la causal de nulidad de contravención de normas legales;

15. Que, sobre el particular, cabe indicar lo siguiente:

La norma de calidad ISO9001 garantiza el cumplimiento de los estándares internacionales de calidad de los productos y servicios de las empresas, con la finalidad de satisfacer al cliente final, promoviendo que los productos y servicios ofrecidos por una empresa cumplan con unas exigencias tanto internas como externas de la propia organización;

Página 21 de 25

www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

**8** 083 - 321022









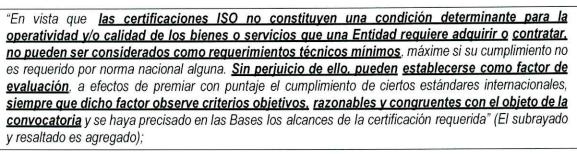


"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

De lo citado precedentemente, se desprendería que dicho certificado tiene como propósito garantizar, el cumplimiento de los estándares internacionales referidos a la calidad de los productos y servicios de las empresas, y la implementación de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respectivamente, por parte de las empresas;

16. Que, mediante la Opinión N°130-2009/DTN, la Dirección Técnica Normativa ha indicado lo siguiente:



**17.** Que, en la misma línea argumentativa, mediante la Resolución N° 551-2013-TC-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha precisado lo siguiente:

"Las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, sino que sólo constituyen normas de carácter facultativo; por lo que no pueden ser requeridos como documentos de presentación obligatoria; sin embargo, sí sería razonable otorgar determinado puntaje a aquellos postores que cuenten con dichas certificaciones (...) estas certificaciones acreditan una serie de estándares patrocinados por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), que son de acogimiento voluntario, es decir, su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Asimismo, las normas ISO se refieren al sistema de calidad de una organización, lo que permite establecer pautas organizativas entre sus diferentes departamentos o servicios (...)" (El subrayado y resaltado es agregado);

De lo expuesto por la Dirección Técnico Normativa y el Tribunal de Contrataciones del Estado, se desprende que, las normas ISO no podrían ser consideradas como requerimientos técnicos mínimos (especificaciones técnicas) o como documentos de presentación obligatoria; puesto que, no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los servicios que la Entidad requiere contratar, y no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional sino más bien facultativo;

18. Que, al respecto, el Impugnante manifestó que la inclusión de la certificación ISO9001 como un requisito en el requerimiento, no debería señalarse en la ficha técnica, porque no es una característica técnica, sino más bien un documento que reglamenta y acredita el conjunto de estándares con reconocimiento internacional, creado con el objetivo de ayudar a las empresas a establecer niveles de homogeneidad en relación con la gestión, prestación de servicios y desarrollo de productos en la industria;

19. Que, en este punto, cabe precisar que, el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, en el Anexo N° 01 de las especificaciones técnicas para la adquisición del bien, se ha establecido en el numeral 5 "Contar con Certificación ISO9001 – opcional (CE, EMC, UL)"; mientras que, en el sub numeral 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, requirió documentación de presentación obligatoria, entre otros: "(...) d) Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capitulo III de la presente sección (Anexo N° 3),y e) Adjuntar ficha técnica en donde se especifique de manera detallada el producto". De esta manera, se ha advertido la existencia de vicios de nulidad en el presente procedimiento de selección, donde se consiga como documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, la acreditación del bien con una ficha técnica, puesto que para la acreditación de las características técnicas del bien según las bases estándar,

Página 22 de 25















Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

**8** 083 - 321022









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

se debe especificar que parte de todas las especificaciones técnicas van a ser acreditadas y mediante que documentos, así mismo existe deficiencias en la elaboración del requerimiento, al exigir la presentación de certificaciones internacionales, que no se encuentran vinculadas a las normas técnicas nacionales, generando un escenario incierto en los Postores a la hora de la formulación de las ofertas;

20. Que, por su parte el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que "el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado";

.

Aunado a ello, cabe indicar que, según el numeral 7.2 "Contenido de las bases estándar", de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225, "(...) en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se ha incluido espacios a ser completados por cada Entidad, de acuerdo al objeto de la convocatoria, a su naturaleza y complejidad, y a las particulares condiciones que se hayan requerido para su contratación. (...) Adicionalmente, en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se han incorporado notas denominadas "Importante" y notas al pie que brindan información acerca de aspectos que deben ser considerados en el momento de emplear dichos documentos (...)";

Asimismo, el numeral 7.3 "De la obligatoriedad" de la citada Directiva, se ha establecido que, respecto de la sección específica de las bases, dicha sección "(...) debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección (...)";



Asimismo, se advierte que, la Entidad no precisó con claridad la oportunidad en la cual se debe de presentar las Certificaciones, lo que vulnera el principio de transparencia contemplado en el artículo 2 del TUO de la Ley;

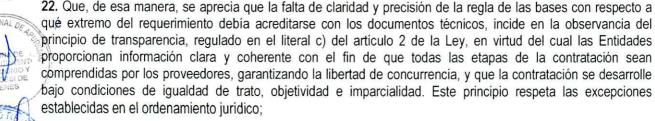
Aunado a lo expuesto, cabe recalcar que tales situaciones han derivado en la presente controversia, pues las bases no solo resultan ilegales, sino que tampoco son claras, aspectos que determinan la trascendencia de los vicios de nulidad advertidos;



**21.** Que, en este punto, es pertinente recalcar que, si bien las bases estándar han establecido la posibilidad de que la Entidad solicite a los postores la presentación de documentación adicional al Anexo N° 3, tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares, <u>dichas bases también señalan, de forma expresa, que la Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida;</u>

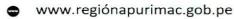


Por lo tanto, la Entidad tenía la obligación de precisar qué aspectos de las características técnicas y/o requisitos funcionales de los gabinetes de carga para portátiles debían ser acreditadas con la presentación de fichas técnicas, folletos, manuales, catálogos u otros documentos técnicos similares;



23. Que, bajo ese contexto, se aprecia que en el caso concreto, la actuación del Órgano Encargado de las Contrataciones designado para el presente procedimiento de selección, al elaborar las bases del procedimiento de selección habría vulnerado el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como lo dispuesto en el inciso 47.3 del artículo 47 de su Reglamento;

Página 23 de 25



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

**8** 083 - 321022









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**24.** Que, por lo tanto, se aprecia que el citado hecho contraviene el principio de trasparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones, que establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;



SAL SALES

25. Que, por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta los antecedentes documentales del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1, el Informe N° 2823-2023-GR.APURIMAC/07.04 y sus anexos de fecha 01/12/2023, conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde al Titular de la Entidad, de pleno y puro derecho ("Ipso Jure"), DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), por la causal de contravención a las normas legales, y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a efectos que se corrija el vicio detectado de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de contratación pública. Sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la ley de contrataciones del estado;

26. Que, resulta necesario precisar que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

27. Que, finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29 de noviembre del 2022, y la Ley N° 30305, y;



#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 175-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la adquisición de Gabinetes de Carga para Portátiles, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Aplicación de las TICS para el adecuado desarrollo de las competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE. de Nivel Secundaria del Distrito de Abancay – Provincia de Abancay – Región Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de CONVOCATORIA, previa reformulación del requerimiento, a efectos que se corrija el vicio detectado de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de contratación pública. En mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Página 24 de 25



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado. Asimismo, se les exhorta bajo responsabilidad funcional, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

486

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al Área Usuaria de la contratación, para su conocimiento y fines de ley, exhortándoseles bajo responsabilidad funcional, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, a fin de que realice una adecuada formulación del requerimiento, debiendo tener en cuenta lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y la normativa de contrataciones del estado.

**ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE**, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE**, la devolución de la garantía presentada por la Empresa Industrias Tecnodura S.A.C., por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 132.2. del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO OCTAVO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Desarrollo Social; Sub Gerencia de Promoción Social; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;

PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

MQCh/DRAJ

Página 25 de 25

www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú



